

**CIRCULAR Nro. NAC-DGECCGC20-00000001**

**LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**A LOS SUJETOS QUE REQUIERAN SOLICITAR EL REGISTRO DE  
PROHIBICIONES DE ENAJENAR SOBRE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE  
TRANSPORTE TERRESTRE**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 73 del Código Tributario dispone que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

El artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas indica que el Servicio de Rentas Internas tiene la facultad de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignado por Ley a otra autoridad.

El artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria establece el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre, mientras que el artículo 1 de la Ley Sustitutiva a la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja establece el impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de la compra de vehículos usados en el país.

El artículo 1 del Reglamento General para la aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, establece un Registro Tributario Vehicular, según el cual, el Servicio de Rentas Internas mantendrá un registro de datos que servirá para la administración del impuesto, con la información proporcionada por el organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre y la información proporcionada por terceros. El Servicio de Rentas Internas establecerá la información que debe constar en el registro, para la más adecuada administración del impuesto. Determinará también las entidades o empresas responsables de proporcionar y actualizar tal información, así como los procedimientos para el ingreso de la información al registro tributario.



Por otra parte, los numerales 22 y 30 del artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establecen entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la de disponer la creación, control y supervisión de los registros nacionales sobre transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; y la de llevar el registro y control de los vehículos automotores importados bajo regímenes especiales y autorizar su circulación, bajo las condiciones y requisitos que para el efecto establezca el Directorio en coordinación con las entidades competentes.

Así mismo el artículo 102 de la Ley *ibídem*, dispone que al propietario del vehículo se le otorgará una sola matrícula del automotor, que será el documento habilitante para su circulación por las vías del país, y en ella constará el nombre del propietario, las características y especificaciones del mismo y el servicio para el cual está autorizado. La matrícula del vehículo registra el título de propiedad. La Comisión Nacional o sus órganos desconcentrados conferirán certificaciones sobre la propiedad del vehículo.

La Agencia Nacional de Tránsito, mediante Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT, resolvió publicar el Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular, en cuyo artículo 9 numeral 9, se dispone que la matriculación de cualquier vehículo que haya ingresado al país con algún tipo de exoneración o beneficio arancelario, y cuyo beneficio expresamente prohíba la comercialización del mismo, así como en los que presenten la documentación que justifique una restricción de venta, se deberá registrar el bloqueo correspondiente y en el documento de matrícula se hará constar la observación "NO NEGOCIABLE". Así mismo, el numeral 1 del artículo 20 establece que, en la ejecución del proceso de emisión de la matrícula por primera vez, se deberá registrar un bloqueo por RESERVA DE DOMINIO a vehículos ingresados al país bajo regímenes que liberen o suspendan total o parcialmente el pago de tributos, tales como: menaje de casa, para personas con discapacidad, cuerpo diplomático y otros. En el documento de matrícula se hará constar la frase "NO NEGOCIABLE" en el campo de Observaciones.

A pesar de las disposiciones normativas antes expuestas, esta Administración Tributaria ha identificado que tanto las instituciones públicas como la ciudadanía en general suelen presentar solicitudes al Servicio de Rentas Internas, respecto del catastro vehicular que no guardan relación con las competencias propias de esta Administración Tributaria, las cuales radican en las facultades de administración de impuestos vehiculares.

El artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, indica que es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Es deber de esta Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias tendientes a fortalecer los principios de simplificación, celeridad y eficacia, entre las cuales constan las normas que permitan agilizar la gestión y procurar que los requerimientos sean directamente dirigidos a las autoridades competentes, a fin de facilitar a los peticionarios la presentación de sus peticiones y la eficiencia en su atención y gestión.

Con fundamento en la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas recuerda que, de conformidad con sus facultades determinadas por ley, no tiene competencia para registrar las prohibiciones de enajenar en su registro tributario vehicular, el cual es elaborado con la finalidad

de administrar y recaudar los Impuestos a la Propiedad de Vehículos Motorizados y el 1% a la Transferencia de Dominio de Vehículos Usados.

Por lo tanto, las solicitudes para el registro de prohibiciones de enajenar, así como cualquier otra petición que no guarde relación con las competencias propias de la administración de tributos, deberán ser dirigidas a los organismos de tránsito competentes, conforme a la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos que para el efecto emitan estos organismos.

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 20 de noviembre de 2020.

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina Puebla  
**SECRETARIA GENERAL DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

